

MANIFESTACIÓN: Justificación de manipulación de testigos y concurrencia de los delitos de falso testimonio y acusación falsa.

Artículo 385. Incurrir en el delito de falso testimonio:
El testigo, perito o intérprete que en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante autoridad competente, falsee total o parcialmente la verdad o silencio está, será sancionado con reclusión de tres a cinco años.

Artículo 387.
Se comete el delito de acusación o denuncia falsa cuando se imputan a una persona hechos que de ser ciertos, constituirían delitos de los que dan lugar a procedimiento

Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, Olancho.

Yo, Ilda Rosario Lobo en mi condición de apoderada legal de mi defendido ciudadano Billy Fernando Joya Améndola en la causa que se le sigue en ese Honorable Tribunal bajo el número de expediente # 016-2002 comparezco ante usted para manifestar lo siguiente:

En principio estudiando el caso en referencia podríamos creer simplemente que se trata de dos acusaciones de delitos graves en contra de mi defendido y promovidas por sus acusadoras Maria Domitila Salinas Cabrera y Maria de la Luz Guillen Hernández, sin embargo, pretendemos demostrar ante esa honorable autoridad que las acusaciones criminales en referencia son el producto de un trama que tiene como autora intelectual de la misma a la señora Bertha Oliva Guifarro de Palacios en su condición de Coordinadora del Comité de Familiares Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH).

Bajo la consideración de mi defendido el ciudadano Billy Fernando Joya Améndola, éste cree fehacientemente que estas acciones de manipulación de testigos y de la verdad misma, ha sido a lo largo de muchos años un patrón de conducta reiterativo de la señora Bertha Oliva Guifarro, quien en esta oportunidad puso a disposición de las acusadoras de mi defendido la estructura legal del COFADEH para interponer dos acusaciones criminales que actualmente se encuentran unidas en una sola pieza y que de ello se desprende y es evidente no solamente la trama que denunciamos en contra de mi defendido sino que además la concurrencia de los delitos de falso testimonio y acusación falsa.

Reitera además mi defendido Billy Fernando Joya Améndola que la conducta denunciada de la señora Bertha Oliva Guifarro tiene antecedentes históricos que vienen desde hace muchos años, con el propósito de reforzar y evidenciar estos hechos adjuntamos a la presente manifestación un anexo con el documento denominado ***Aclaración en citación*** documento que fue presentado por mi defendido el lunes 6 de septiembre de 1999 ante el Sub Director General de Fiscales Abogado Eduardo Villanueva S. y en la sede del Ministerio Público en la ciudad e Tegucigalpa, Francisco Morazán.

En lo relativo a la concurrencia de los delitos de falso testimonio y acusación falsa denunciados en esta manifestación y cometidos por las acusadoras de mi defendido Maria Domitila Salinas Cabrera y Maria de la Luz Guillen Hernández se fundamenta en base a tres pruebas; ***la primera prueba:*** que es el documento de acusación original interpuesto en ese tribunal por la señora Maria Domitila Salinas Cabrera el 16 de enero del año 2002, más, el documento de acusación original interpuesto por la señora Maria de la Luz Guillen Hernández ante ese tribunal el 6 de marzo del 2002 (nótese que ambos documentos originales de acusación los apoderados de las acusadoras de

nombre Darío Cáceres Zavala y Leticia Cantarero Castillo manifiestan además ser funcionarios del Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH), situación que nos llevará a entender y encontrar a la verdadera autora intelectual de esta trama seguida de acusaciones en contra de mi defendido Billy Fernando Joya Améndola.

Segunda prueba: lo constituye en ambas acusaciones la ***ratificación de la acusación*** que hacen ante ese tribunal en primer lugar Maria Domitila Salinas Cabrera el 13 de febrero del 2002 y en su efecto Maria de la Luz Guillen Hernández siempre ante el mismo tribunal el 18 de marzo del año 2002 en el que ambas acusadoras ***legitimizan en su totalidad los escritos originales de sus acusaciones*** cuando la misma indica ***...que ratifica en todas y casa una de sus partes la acusación que antecede, por ser ciertos los hechos en ella consignados...***

Lo trascendente y evidente de esto, es que ambas acusadoras legitimizan con sus ratificaciones el documento original de acusación, los que a su vez se contradicen diametralmente en el instante en que ambas acusadoras Maria Domitila Salinas Cabrera y Maria de la Luz Guillen Hernández rinden declaración testifical en este tribunal, contradiciendo los argumentos que ellas mismas ratificaron en el documento original de acusación, comprobándose con ello los delitos falso testimonio y acusación falsa.

Tercera prueba: La constituyen las ***declaraciones testificales*** rendidas ante este tribunal por ambas acusadoras de mi defendido, a manera de un breve ejemplo el cual será explicado en forma más amplia a lo largo de este escrito observamos en el caso de la acusación interpuesta por Maria Domitila Salinas Cabrera y representada por el apoderado del COFADEH Licenciado Darío Cáceres Zavala que la parte acusadora le imputa a mi defendido Billy Joya Améndola el delito de detención ilegal seguido de secuestro y asesinato.

Sin embargo en la ***relación circunstanciada de los hechos que reza en el folio 1 del expediente*** la acusadora de mi defendido manifiesta:

...el día domingo 5 de julio del año 1981...se acerco un policia identificado con el apellido de Ulloa...procediendo un sargento de apellido Galeano quien estaba asignado a la posta policial del municipio (San Esteban, Olancho) a rodear nuestra casa...y arrestaron a mi esposo (Ángel Rolando Padilla Guillen)...conduciéndolo como a las cinco de la mañana hacia la delegación policial en donde lo encerraron... luego continua diciendo la acusadora de mi defendido ...al día siguiente o sea el 6 de julio por la mañana descendieron en medio del pueblo dos helicópteros militares...al mando del entonces subteniente Billy Fernando Joya Améndola...rodeando la cárcel municipal y sacando de su interior a mi esposo...yo les gritaba que no se lo llevaran...pero mis suplicas fueron infructuosas...por la tarde del mismo día 6 de julio, aterrizaron los dos helicópteros procediendo nuevamente a encerrarlo (a Ángel Rolando Padilla Guillen) en la cárcel municipal, al cabo de unos minutos los helicópteros abandonaron el pueblo...

Aparecen las contradicciones: Obsérvese que es la propia acusadora de mi defendido en la narración de los hechos quien lo excluye del lugar, la hora y el día en que se realizo la supuesta detención ilegal al indicar ella que la supuesta detención ilegal de su esposo se realizo el día domingo 5 de julio de 1981 y por otra parte mi defendido Billy Fernando Joya Améndola llego supuestamente en un helicóptero al día siguiente

o sea el lunes 6 de julio por la mañana **cuando la supuesta detención ilegal ya se había realizado**, agregando la acusadora de mi defendido que identificó puesto que los menciona por su apellido a los supuestos responsables de la supuesta detención ilegal de su marido y a quienes señala con los nombre de **Policía Ulloa y Sargento Galeano**, agregando la acusadora de mi defendido que ambos policías estaban asignados a la posta policial del municipio, a donde ella misma da fe que llevaron detenido a su marido.

En consecuencia si mi defendido Billy Fernando Joya Améndola no estuvo en el lugar, el día y a la hora en que se realizo la supuesta detención ilegal, ¿Cómo puede pretenderse que mi defendido pueda ser sentenciado por ese tipo de delito, que además al ser vinculante con los otros se desestiman por si solos puesto que el primer acto se supone que fue la detención, el segundo el secuestro y el tercero el asesinato y sí en consecuencia es evidente que mi defendido Billy Fernando Joya Améndola no estuvo en el lugar de los hechos donde se realizo la supuesta detención ilegal tampoco podría vincularsele a los subsiguientes actos que fueron de supuesto secuestro y asesinato?

En relación al segundo caso que se constituye la acusación presentada 49 días después de la primera por la señora Maria de la Luz Guillen Hernández y representada nuevamente por otro apoderado legal del COFADEH las evidencias son aun más fuertes en el caso de la concurrencia de los delitos que denunciarnos, debido a que en el documentos original de acusación y en el **párrafo de la relación circunstanciada de los hechos** la acusadora de mi defendido Maria de la Luz Guillen Hernández manifiesta:

...El día lunes 6 de julio de 1981...llego un grupo de policías cobras...al mando del subteniente Billy Fernando Joya Améndola a mi casa de habitación en el barrio Perú de San Esteban, Olancho...rodearon y allanaron ilegalmente mi domicilio...el oficial (o sea Billy Joya) me preguntaba ¿Dónde esta Edelmiro López? Y que si tenia armas, explicándole que mi esposo si tenia un arma calibre 38...ellos tomaron un arma decomisándola y no quisieron devolverla...en ese momento mi esposo no se encontraba en la casa...al llegar a la casa...lo detuvieron inmediatamente...personalmente le reclame al oficial Joya que mi esposo no debía nada...me dijo (Billy Joya) no se preocupe señora lo llevamos para una pequeña declaración...

Nótese, que es fácil deducir en la relación de hechos que hace la acusadora Maria de la Luz Guillen que no cabe la menor duda **que ella identifico personalmente al subteniente Billy Joya Améndola pues confirma que este llego a su casa de habitación, que Billy Joya le preguntaba donde estaba su marido y además que si el tenia armas**. Afirma además la acusadora que le reclamo **personalmente** a Billy Joya y que el oficial le respondió también **personalmente** que no se preocupara.

Sin embargo, el día que la acusadora de mi defendido, Maria de la Luz Guillen (El 18 de marzo del 2002), rindió declaración testifical en ese tribunal estando presente el Abogado Nelson Iván Domínguez como representante legal de mi defendido, la señora Maria de la Luz Guillen dijo al ser **PREGUNTADA: ¿si conoce personalmente al señor Billy Joya? CONTESTA: de manera personal no lo conozco...** y luego al ser **PREGUNTADA: ¿para que diga si el señor Billy Joya participo en la captura del señor Edelmiro López? CONTESTA: ...yo no lo vi en la captura de mi esposo...yo imagino que si...**

Obsérvese entonces, la contradicción constitutiva de delito, pues por un lado la acusadora de mi defendido Maria de la Luz Guillen válida sus argumentos en la acusación original mediante la ratificación afirmando categóricamente que conoce y que es testigo de vista y oído de la presencia de Billy Fernando Joya en el lugar y el día en que se sucedieron los hechos y por otra parte al rendir declaración ante el juez competente de este tribunal afirma categóricamente *que no conoce a Billy joya y que no vio a Billy Joya el día de la captura de su esposo, simplemente se lo imagino.*

Para muestra un botón, los anteriores ejemplos son más que evidentes, sin embargo, a continuación ahondaremos detalladamente en los argumentos que basamos nuestra afirmación de que las acusadoras de mi defendido Maria Domitila Salinas Cabrera y Maria de la Luz Guillen Hernández han sido instrumentalizadas y manipuladas por la autora intelectual de ambas acusaciones y que señalamos con el nombre de Bertha Oliva Guifarro de Palacios en su condición de coordinadora del COFADEH y además que queda demostrado la concurrencia de los delitos de falso testimonio y acusación falsa en contra de mi defendido Billy Fernando Joya Améndola.

(Primera Acusación) RELACIÓN DE HECHOS

Caso de Acusación Criminal interpuesta por la ciudadana Maria Domitila Salinas Cabrera en contra el ciudadano Billy Fernando Joya Améndola, por los delitos de Detención Ilegal, Secuestro, Tortura y Asesinato en perjuicio de Ángel Rolando Padilla Guillen.

El 16 de enero del año 2002, la Secretaria del Juzgado de Letras seccional de Catacamas departamento de Olancho recibe formalmente el documento denominado *Acusación criminal por los delitos de detención ilegal, secuestro, tortura y asesinato* interpuesta por la señora Maria Domitila Salinas Cabrera y representada por el Licenciado Darío Cáceres Zavala, quien se presenta además como funcionario del Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH).

Casi simultáneamente llegan a las mesas de redacción de las diferentes casas de radio, televisión y prensa, faxes en papel membretado del COFADEH (del cual se adjunta una de las copias fechada el 25 de enero del 2002.) y que dice en el inciso asunto: *Comunicado de acusación contra Billy Joya*, el fax va acompañado de una fotocopia a seis paginas del escrito original de acusación que fue presentado en el tribunal de Catacamas por el apoderado de la acusadora quien se identificó en la concesión de poder, como funcionario del COFADEH.

Surge la primera interrogante

Si la acusación ya ha sido presentada y aceptada por la secretaría del tribunal competente para que sea indagada y resuelta de conformidad a ley, *¿Cuál sería el interés que la coordinadora del COFADEH, Bertha Oliva de Palacios tuvo en aquella fecha para diseminar copias del documento original de la acusación a todas las mesas de redacción de los diferentes medios de comunicación radiales, escritos y televisivos, en el que se menciona como imputado a Billy Fernando Joya Améndola?*

A criterio de mi defendido Billy Joya Améndola y después de que él analizara por muchos años las instancias y acciones desarrolladas por la señora Bertha Oliva de Palacios, encontró como un *estilo de conducta reiterativa*, que el mayor esfuerzo de la gestión de la coordinadora del COFADEH se ha realizado siempre de cara a la opinión

publica mediante el montaje de conferencias de prensa, lectura de comunicados y todo tipo de comparecencias en medios de comunicación, lo cual reconocemos esta garantizado en el marco de la legalidad por el derecho que tiene todo ciudadano de expresar libremente sus ideas.

El punto medular de este asunto consiste en que si el esfuerzo propagandístico que se desarrolla en contra de un ciudadano esta *impregnado de falsedades que violentan el derecho de presunción de inocencia y otra serie de derechos ciudadanos de la persona a la que se hace referencia*, entonces el que manipula estas noticias en forma amoral, antitética y al mismo tiempo al margen de la ley, degenera su razón de ser en la búsqueda de la verdad para convertirse en un instrumento al servicio de la falsedad y la venganza.

Manifiesta mi defendido Billy Joya Améndola, que el patrón de comportamiento de doña Bertha Oliva de Palacios, consiste siempre en tratar de manipular la opinión pública a través de los medios de comunicación para desprestigiar y posiblemente tratar de influir en las autoridades competentes del poder judicial para sustanciar sus acusaciones ante los tribunales, aunque en éstos exista una ausencia total de pruebas periciales, testimoniales o documentales, tal y como iremos viendo y descubriendo en forma evidente a lo largo de este escrito de manifestación.

La función debe continuar

El pasado 06 de julio del 2006, la coordinadora del COFADEH, Bertha Oliva de Palacios, convoco a una conferencia de prensa en la sede de sus oficinas para informar a los reporteros de diferentes medios de comunicación de los supuestos resultados periciales de una exhumación realizada y de el supuesto informe forense que determinaba las causas de la muerte de los señores Rolando Padilla y José López, esposos de Maria Domitila Salinas Cabrera y Maria de la Luz Guillen Hernández respectivamente, ambas acusadoras de mi defendido.

En estas coberturas noticiosas doña Bertha Oliva de Palacios y las acusadoras responsabilizaban en forma directa de los supuestos asesinatos a mi defendido Billy Joya Améndola, la noticia tuvo cobertura en canal TV11 Noticiero: 30 Minutos a las 5:51 p.m., canal TV 7 Noticiero: Abriendo Brecha a las 6:27 p.m., canal TV 3 Noticiero: Hoy Mismo a las 7:05 p.m., Canal TV 9 Noticiero: Vica Noticias a las 6:08 p.m., Canal TV 5 Noticiero: TN5 a las 9:52 p.m. y vía Internet a nivel mundial por diferentes paginas web, en la fecha antes referida.

Seguidamente, el día 07 de julio del 2006, la coordinadora del COFADEH, Bertha Oliva de Palacios, convoco nuevamente a otra conferencia de prensa en las instalaciones de Medicina Forense para recibir de las autoridades los supuestos restos mortales de las personas antes referidas, esta noticia tuvo cobertura en Radio Globo a las 5:22 a.m., en HRN por Diario Matutino a las 8:03 a.m.

El día domingo 09 de julio del 2006, apareció una cobertura noticiosa a página completa en el folio 12 de Diario La Tribuna en el que están presentes mis acusadoras y la coordinadora del COFADEH Bertha Oliva de Palacios, en las exequias fúnebres de los ciudadanos antes referidos.

Posteriormente, el día 11 de julio del 2006, fue resumida la noticia de las exequias en el departamento de Olancho de los ciudadanos ya referidos, en las que estaban

presentes mis acusadoras y la coordinadora del COFADEH, Bertha Oliva de Palacios, esto fue cubierto por Radio América Noticiero el minuto a las 6:32 a.m. y vía Internet.

El común denominador de todo el despliegue publicitario antes referido es el señalamiento de mi defendido Billy Fernando Joya Améndola como supuesto responsable de la muerte de los ciudadanos ya referidos y después de analizar toda la carga noticiosa enfilada en contra de Billy Joya Améndola la pregunta vuelve a ser la misma, *si el juez y el tribunal competente ya están en autos sobre las instancias que involucran ambas acusaciones, en donde deberá probarse por la parte acusadora la culpabilidad del imputado, ¿cual puede ser el interés particular de la coordinadora del COFADEH Bertha Oliva para haber convocado a tres conferencias de prensa y darle masiva cobertura a nivel nacional e internacional en medios de comunicación, a un hecho que en materia procesal para el juez y el expediente del caso es absolutamente intrascendente?*. De manera particular porque lo verdaderamente será trascendente es el resultado de la investigación forense pericial que recibirá el juez y que podrían determinar las causas de la muerte de los ciudadanos mencionados y la vinculación o no de estos peritajes con el imputado que es mi defendido.

No cabe duda que estando sometidas las partes, acusadora y defensora ante el tribunal competente, ¿que sentido tiene estar repitiendo una y otra vez por radio, prensa y televisión que mi defendido Billy Joya es el responsable de todos los delitos que se le imputan?, sin habersele permitido al juez competente que se pronuncie al menos en primera instancia, mediante sentencia condenatoria o absolutoria, concluye entonces mi defendido que se puede colegir que el propósito de doña Bertha aparte de violentar el derecho de presunción de inocencia de mi defendido, es el de desprestigiarlo y tratar de influir en la opinión pública y principalmente en los jueces, repitiendo mil veces sus mentiras creyendo que con ello podrá obtener una sentencia condenatoria en contra de mi defendido Billy Joya Améndola.

Es importante analizar que según narra el documento original de la acusación, el supuesto hecho se dio en el año de 1981 y que la fecha en que se interpone la acusación ante el tribunal es el 16 de enero del año 2002 o sea la acusación se interpone con 21 años de retardo en relación a la fecha del supuesto hecho.

Es interesante comentar que en la declaración indagatoria rendida por la acusadora *Maria Domitila Salinas* el 13 de febrero del año 2002 ante el Juez de Letras seccional de Catacamas, Licenciado Julio Andan Posadas Villalta, al ser **PREGUNTADA:...***¿Cuál es la razón por la cual usted hasta esta fecha (21 años después de los hechos) procede contra Billy Fernando Joya?, ella responde: no sabría decirle, por que hasta la fecha he procedido contra él...* debido a que es una decisión muy trascendente es poco creíble que la acusadora *Maria Domitila Salinas* no sepa por que acusó ante los tribunales de la republicaron con 21 años de retardo.

La segunda acusadora de mi defendido, *Maria de la Luz Guillen* fue un tanto más franca y sincera, cuando al ser **PREGUNTADA: ... ¿Cuál es la razón por la cual usted hasta esta fecha viene a poner en conocimiento...estos hechos?**, *Maria de la Luz Guillen* responde: *...hasta ahora...que nos apoyan, como ser COFADEH, es que nos han dado calor...* (Declaración indagatoria del 18 de marzo del 2002)

Aclara mi defendido Billy Joya Améndola, que es visible que quien define, motiva e interpone las acusaciones es doña Bertha Oliva de Palacios, además que es evidente que no son las acusadoras quienes buscaron a doña Bertha Oliva de Palacios sino que

es ella, quien las busca a ambas para obtener el poder legal a favor de los apoderados del COFADEH, para acusar a mi defendido Billy Joya Améndola, tal y como queda demostrado en los dos documentos de las acusaciones originales, donde se apersonan como apoderados de las acusadoras los licenciados Darío Cáceres Zavala y Leticia Cantarero Castillo quienes se presentan en el escrito como apoderados y funcionarios del COFADEH, desde luego instruidos por su coordinadora Bertha Oliva de Palacios, agrega mi defendido.

No estamos con lo anterior, señalando o criticando el derecho que doña Bertha y el COFADEH tienen para desarrollar las actividades e instancias que ellas consideren oportunas en el ámbito de sus gestiones, lo que mi defendido cuestiona y señala públicamente es la actitud enfermiza y obsesiva de doña Bertha Oliva de Palacios de desprestigiar e intentar poner en la cárcel a mi defendido Billy Fernando Joya Améndola *sin el más mínimo apego a la verdad* y aunque para ello, tenga que hacer un pacto amoral y antitético con quien sea necesario para lograr el fin que persigue.

A continuación presentamos una relación de *hechos contradictorios* en los argumentos de la parte acusadora, mismos que además son constitutivos de los delitos de falso testimonio y acusación falsa.

Primera acusación criminal

El 16 de enero del año 2002 el Licenciado Darío Cáceres Zavala como apoderado de la señora Maria Domitila Salinas Cabrera, presenta ante el Juzgado de Letras seccional de Catacamas, Olancho, el documento formal de acusación criminal en contra de mi defendido Billy Joya Améndola por los delitos de *detención ilegal, secuestro, tortura y asesinato* en perjuicio del ciudadano Ángel Rolando Padilla Guillen.

Análisis del delito de detención ilegal

Entendemos que en materia penal la tipificación de un delito imputado a un ciudadano deberá ser de *carácter personalísimo*, lo que implica que la parte acusadora deberá probar que el imputado estuvo en el lugar de los hechos y a la hora de los hechos a través de pruebas periciales, testimoniales o documentales.

En las últimas revisiones del expediente realizadas confirmamos que *no existe hasta la fecha ninguna prueba pericial, documental o testifical* que vincule a mi defendido Billy Joya Améndola, en espacio ni en tiempo al lugar y la hora donde se cometió la supuesta detención ilegal del ciudadano Ángel Rolando Padilla Guillén.

En materia testimonial la parte acusadora a presentado hasta le fecha, aproximada más de 29 testigos, de los cuales varios han declarado dos veces mediante ampliación indagatoria y hasta la fecha *ninguno* de los testigos propuestos por la parte acusadora ha involucrado directa, indirecta, subjetiva o circunstancialmente a mi defendido Billy Joya Améndola con el delito de detención ilegal ni con *ningún otro* de los delito que se le imputan, los testigos contestan al ser indagados por el juez como reza en el expediente *“Que no conocen a Billy Joya, nunca lo han visto en persona, y que no tienen conocimiento ninguno de que Billy Joya sea el responsable de la detención de los señores José Edelmiro López Rosales y Ángel Rolando Padilla Guillen”*.

Sin embargo, en descargo de mi defendido Billy Joya Améndola en cuanto al supuesto delito de detención ilegal, *si existen pruebas testimoniales que evidencian y demuestran:*

- Quienes fueron los supuestos responsables de la supuesta detención ilegal del ciudadano Ángel Rolando Padilla Guillen en 1981.
- Y además hay sobradas evidencias testificales de que mi defendido *Billy Joya Améndola no estuvo el día, a la hora, ni en el lugar donde se realizó la supuesta detención ilegal del ciudadano Ángel Rolando Padilla Guillen.*

Quienes realizaron la supuesta detención ilegal.

• ***Primera evidencia testimonial.***

En el folio 1 del expediente que se constituye en el documento formal de acusación criminal presentado el 16 de enero del 2002 en el juzgado de letras seccional de Catacamas, en perjuicio del señor Ángel Rolando Padilla Guillen en el encabezado denominado *relación circunstanciada de los hechos*, la acusadora Maria Domitila Salinas Cabrera afirma y narra el siguiente hecho.

...PRIMERO: el día domingo 05 de julio del año 1981...como a eso de las cuatro (a.m.)...al salir hacia la calle vi varias luces de linternas...*se acerco un policía identificado con el apellido de Ulloa*...procediendo un *sargento de apellido Galeano* quien estaba *asignado a la posta policial del municipio* a rodear nuestra casa...se introdujeron por la puerta interior de mi casa y *arrestaron a mi esposo...conduciéndolo* como a las cinco de la mañana *hacia la delegación policial* en donde lo encerraron...

• ***Segunda evidencia testimonial.***

En la declaración indagatoria rendida por la acusadora Maria Domitila Salinas Cabrera ante juez competente con fecha del 13 de febrero del año 2002 y que se inscribe en el folio 16 y 17 del expediente, ella afirma:

...el día 05 de julio de 1981, como a eso de las cuatro de la madrugada yo me levante...en eso vi unas linternas...Salí al corredor, *llego un policía de apellido Ulloa*...no se detuvo siguió caminando hacia el fondo de la casa...*el hombre buscaba a mi esposo*...yo me di cuenta de que *se lo habían llevado* porque ya no estaba...

• ***Tercera evidencia testimonial.***

El testigo José Enrique Najera Carcamo propuesto por la parte acusadora al momento de declarar ante juez competente el 16 de mayo del año 2002, como reza en el folio 60 del expediente, dijo lo siguiente:

...PREGUNTADO: Para que diga, usted fue propuesto por la parte acusadora y la fiscalía, diga entonces que conoce sobre los hechos que se investigan. **CONTESTA:** *Mire yo eso lo ignoro...Lo que si se es que al señor Rolando Guillen lo capturo el sargento Galeano, eso yo lo se, porque el sargento Galeano paso por el frente de mi casa y lo llevaba enchachado, realmente yo supe que lo llevaba detenido porque se había robado unas vacas*...**PREGUNTADO:** Para que diga, usted si conoce al señor Billy Fernando Joya Améndola y si recuerda que este señor anduvo en esa ocasión en que usted vio que llevaban detenido al señor Guillen.

CONTESTA: *No, no lo conozco y sobre la otra pregunta solo le puedo decir que no me di cuenta que anduviera dicho señor (Billy Joya) cuando la detención del señor Guillen, lo que si recuerdo es que el sargento Galeano era quien andaba cuando detuvieron al señor Rolando Guillen.*

Observación:

Nótese que en las dos primeras evidencias testimoniales arriba referidas es la propia acusadora Maria Domitila Salinas, quien señala por sus apellidos (Policía Ulloa y Sargento Galeano) a los **responsables de la supuesta detención ilegal** de su marido Ángel Rolando Padilla, y en la tercera evidencia testimonial referida es el testigo José Enrique Najera Carcamo propuesto por la parte acusadora quien afirma haber sido testigo de vista cuando en esa fecha de 1981 un sargento de apellido Galeano paso frente a su casa en dirección a la posta del municipio de San Esteban llevando **capturado y enchachado** al señor Ángel Rolando Padilla.

Nótese además, que en ningún momento la acusadora de mi defendido, Maria Domitila Salinas Cabrera ubica en el lugar, día y hora de la supuesta detención ilegal a mi defendido Billy Fernando Joya Améndola, por la simple razón que **Billy Joya Améndola no estuvo el día, a la hora, ni en el lugar donde se realizo la supuesta detención ilegal**, tal y como lo evidencias las declaraciones testimoniales de la acusadora y de todos los testigos que hasta la fecha han declarado en el juicio.

- **Cuarta evidencia testimonial.**

En el folio 1 del expediente que se constituye en el documento formal de acusación criminal presentado el 16 de enero del 2002 en el juzgado de letras seccional de Catacamas, en perjuicio del señor Ángel Rolando Padilla Guillen en el encabezado denominado **relación circunstanciada de los hechos**, la acusadora Maria Domitila Salinas Cabrera afirma y narra el siguiente hecho:

...PRIMERO: **el día domingo 05 de julio del año 1981**...como a eso de las cuatro (a.m.)...al salir hacia la calle vi varias luces de linternas...**se acerco un policía identificado con el apellido de Ulloa**...procediendo un **sargento de apellido Galeano** quien estaba **asignado a la posta policial del municipio** a rodear nuestra casa...se introdujeron por la puerta interior de mi casa y **arrestaron a mi esposo...conduciéndolo** como a las cinco de la mañana **hacia la delegación policial** en donde lo encerraron...

...SEGUNDO: **al día siguiente o sea el 06 de julio** por la mañana...descendieron en medio del pueblo dos helicópteros militares al mando del entonces sub teniente Billy Fernando Joya Améndola...

Observación:

Nótese, que en el párrafo superior denominado PRIMERO: la acusadora define sin lugar a la mínima duda que la supuesta detención ilegal se realizo el día 05 de julio de 1981 y ella misma afirma en el párrafo SEGUNDO: que Billy Fernando Joya Améndola **llego un día después de la supuesta detención ilegal** o sea el día 06 de julio de 1981.

Entonces solo cabe preguntar ¿como pretende la acusadora y su apoderado legal representante del COFADEH instrumentalizado por la señora Bertha Oliva de Palacios, según opina mi defendido, que juez alguno pueda condenarlo de detención ilegal, cuando son las propias acusadoras las que ***afirman categóricamente*** que mi defendido Billy Fernando Joya Améndola ***no estaba el día y la hora en el lugar de los hechos donde se realizo la supuesta detención ilegal*** del señor Ángel Rolando Padilla Guillen?

Imputación de otros delitos

En el mismo caso en referencia la acusadora Maria Domitila Salinas Cabrera a través de su apoderado legal Darío Cáceres Zavala quien se presenta además como funcionario del COFADEH y no le cabe la menor duda a mi defendido que instruido por la autora intelectual de la acusación, la señora Bertha Oliva de Palacios, incluyo en el documento formal de acusación registrado en el folio 1 del expediente además del delito de detención ilegal en contra de Billy Joya Améndola los delitos de ***secuestro, tortura y asesinato***, mismos que a continuación pasamos a analizar.

Análisis de los delitos de secuestro y tortura

Al tenor del análisis del código penal de 1906 que rige este proceso encontramos que en la lista de delitos penales tipificados en la ley no se encuentra la figura de ***secuestro*** ni tampoco de ***tortura***, en consecuencia ¿Cómo podría un juez competente aplicarle una condena a mi defendido Billy Joya Améndola por figuras delictivas que no estaban vigentes ni incluidas en el código de 1906 y por tanto al no estar tipificadas tampoco existen la respectiva imposición de pena alguna?

Tal y como refiere mi defendido a lo largo de este escrito el patrón de conducta que ha observado la coordinadora del COFADEH Bertha Oliva de Palacios, ha sido la de plagar los documentos formales de sus acusaciones criminales presentados por los abogados de su institución de palabras dramáticas como secuestro y tortura que aunque no están tipificados en la ley ella acostumbra a utilizarlos para darle un toque dramático a sus narraciones.

Análisis del delito de asesinato

Según rezan las declaraciones de la acusadora Maria Domitila Salinas Cabrera en el expediente del caso, ella narra que hace 21 años un 5 de julio de 1981 su esposo Ángel Rolando Padilla ***fue detenido*** en su casa de habitación ***supuestamente en forma ilegal*** por el ***policía Ulloa y el sargento Galeano***, quienes ella misma afirma, estaban asignados a la posta policial del municipio de San Esteban, Olancho.

En vista de que no bastará el testimonio de la acusadora para llegar a la verdad, se hace necesario que mediante prueba pericial los especialistas forenses puedan establecer las causas de la muerte del señor Ángel Rolando Padilla Guillen, debido a que el fallecimiento de una persona por muerte natural, accidental o por asesinato tienen características periciales totalmente distintas.

En el supuesto de que dichos peritajes forenses determinaran que las causas de la muerte del señor Ángel Rolando Padilla fueron violentas y en consecuencia vinculantes a un posible asesinato, todavía será necesario para el juez competente que estudia la causa, vincular mediante evidencia científica, documental o testifical el

supuesto asesinato con el supuesto imputado de ese supuesto delito que es mi defendido.

Hasta la fecha de acuerdo a las revisiones del expediente realizadas por la defensa, **no se incluye ningún peritaje forense que determine las causas de la muerte del señor Ángel Rolando Padilla**, tampoco existen evidencias periciales forenses que vinculen el supuesto delito de asesinato a mi defendido Billy Joya Améndola.

Lo único que si existe en el expediente y que **operan en descargo evidente a favor de mi defendido Billy Joya Améndola** son cualquier cantidad de **pruebas testimoniales** de los más de 29 testigos que han sido llamados a declarar a petición de la parte acusadora de los que **ninguno, absolutamente ninguno de ellos**, afirma conocer a mi defendido Billy Joya, ni haber visto a Billy Joya en el supuesto lugar de los hechos y mucho menos ser testigos de vista del supuesto asesinato, para muestra se agrega a continuación un resumen de las declaraciones de algunos de esos testigos propuestos por la parte acusadora.

La acusadora **Maria Domitila Salinas Cabrera** al ser preguntada en su declaración indagatoria (rendida el 13 de Febrero del año 2002, ante el juez Julio Adán Posadas Villalta)...**que fue para que diga que testigos según usted presenciaron que Billy Joya le dio muerte a su esposo...y CONTESTA: son testigos los señores Héctor Aguinaldo Antunez y Tulio Hernán Crozier, ellos presenciaron los hechos.** Cuando los supuestos testigos presenciales de la acusadora Maria Domitila Salinas fueron a declarar ante juez competente, dijeron lo siguiente:

Héctor Aguinaldo Antunez Padilla. (Folio 29 del expediente), Al ser indagado ante juez competente el Sr. Antunez afirma: PREGUNTADO: Que fue para que diga conoce usted personalmente al Señor Billy Fernando Joya Améndola y en caso de conocerlo diga que tipo de relación tiene con el. CONTESTA: **No lo conozco, por lo tanto no he tenido ninguna relación con él...**

Tulio Hernán Crozier Rosales. (Folio 30 del expediente), Al ser indagado ante juez competente el Sr. Crozier afirma: PREGUNTADO: Que fue para que diga conoce usted personalmente al Señor Billy Fernando Joya y en caso de conocerlo diga que tipo de relación tiene con él. CONTESTA: **No lo conozco, por lo tanto no he tenido ninguna relación con el, y si lo he visto a sido solo por el periódico...**

En consecuencia, los supuestos testigos presenciales del supuesto asesinato señalados por la acusadora Maria Domitila Salinas **no solo: afirman no haber estado presentes ni observado el supuesto asesinato, sino que además confirman no conocer ni haber tenido ningún tipo de relación con mi defendido Billy Fernando Joya Améndola.**

En relación al resto de testigos propuestos por la parte acusadora, a continuación presentamos un resumen y nombres de la mayoría de los testigos que ya han declarado ante el juez competente, muchos de los cuales incluso han sido llamados en segundo requerimiento para declaraciones ampliatorias, entre ellos:

Pedro López, Natividad López, Ramón Rodríguez, Ángel Romero Padilla, José Manuel Padilla, José Manuel Aguiriano, Pedro Alfonso Argueta Reyes, Miguel Ángel Salinas Acuña, Guilberto Antunez, Rigoberto Salinas, Miguel Guille, Carlos Romero Guillen, Oscar Sarmiento, Pedro Raúl Ramos, Armando Escobar Antunez,

Esteban Edgardo Padilla, Concepción Cabrera, Jesús Estrada, Ignacio Lanza, y otros mas, que en resumen ante Juez competente afirmaron:

- **Esteban Edgardo Padilla Méndez:**... *No lo conozco (a Billy Joya), por lo tanto no tengo ninguna relación con el.*
- **José Ramón Castro Rodríguez:** ...*Yo no se nada sobre la captura, secuestro y muerte de estos señores, por eso no entiendo porque me nominaron como testigo si no se nada...no lo conozco (a Billy Joya) y no lo he visto nunca.*
- **José Rigoberto Salinas Rosales:** ...*Que no conoce al procesado (a Billy Joya)... que no lo conoce y no tiene ninguna relación con el.*
PREGUNTADO: Para que diga si usted vio cuando les dieron muerte a dichos señores. **CONTESTA:** *Que no.*
- **Cástulo Ignacio Lanza Acosta:** ... *Que no conoce al procesado (Billy Joya)...que no tiene conocimiento de los hechos...***PREGUNTADO:** Para que diga si tiene pleno conocimiento usted que el señor Billy Fernando Joya Améndola haya sido la persona que le dio muerte a los señores José Edelmiro y Ángel Rolando. **CONTESTA:** *No.*
- **Rafael Méndez Hernández:** **PREGUNTADO:** Para que diga si vio cuando les dieron muerte a dichos señores. **CONTESTA:** *Que no...*
PREGUNTADO: Para que diga tiene pleno conocimiento usted que el señor Billy Fernando Joya haya sido la persona que les dio muerte a los señores José Edelmiro y Ángel Rolando, **CONTESTA:** *Que no.*
- **Alfonso Argueta Reyes.** **PREGUNTADO:** Para que diga si tiene pleno conocimiento de quien o quienes les dieron muerte a los señores José Edelmiro López y Ángel Rolando Padilla, **CONTESTA:** *Que no tiene conocimiento.* **PREGUNTADO:** Para que diga si tiene pleno conocimiento usted que el señor Billy Joya haya sido la persona que les dio muerte a dichos señores. **CONTESTA:** *Que no.*
- **Francisco Isaura Najera Carcomo:** ... *Que no conoce al procesado (Billy Joya).* **PREGUNTADO:** Para que diga si tiene pleno conocimiento usted que el señor Billy Joya haya sido la persona que les dio muerte a dichos señores. **CONTESTA:** *Que no sabe.*
- **Pedro Raúl Ramos:** ... *Que no conoce al procesado (Billy Joya)...*
PREGUNTADO: Para que diga si tiene pleno conocimiento usted que el señor Billy Joya haya sido la persona que les dio muerte a dichos señores. **CONTESTA:** *Que no*

En su efecto todo el resto de testigos que han declarado ante los jueces competentes como ser Pedro Pascual Rosales López, Ramón Rodríguez, Roberto Sarmientos Rosales, Armando Ezequiel Escobar Antunez, Luis Méndez Hernández, Miguel Guillen, Ángel Romero Padilla, y otros, son concluyentes en sus declaraciones al manifestar *“Que no conocen a Billy Joya, nunca lo han visto en persona, y que no tienen conocimiento ninguno de que Billy Joya sea el responsable de la muerte de los señores José Edelmiro López Rosales y Ángel Rolando Padilla Guillen”.*

En Conclusión, no es difícil deducir que si la propia acusadora excluye de ser partícipe de una supuesta detención ilegal, a mi defendido Billy Joya Améndola, al afirmar en su declaración testifical que mi defendido Billy Joya Améndola llego un día después o sea el 6 de julio de 1981 y que un policía Ulloa y un sargento Galeano de la posta policial del municipio de San Esteban son los que detuvieron a su esposo Ángel Rolando Padilla Guillén el día 5 de julio de 1981, entonces solo cabe preguntar *¿si la supuesta acción de un asesinato tuvo como requisito previo una supuesta*

detención ilegal y un supuesto secuestro y si es evidente que mi defendido Billy Joya Améndola no tuvo nada que ver con la detención ilegal del referido, como puede entonces vincularse sin ninguna prueba científica, documental o testifical al supuesto delito de asesinato.?

Conclusión del primer caso

Bastará con que su señoría haga revisión del expediente en referencia para descubrir en primera instancia todas las incoherencias y contradicciones constitutivas inclusive del falso testimonio y acusación falsa que se encuentran ya plasmadas en el expediente debido a que el abogado del COFADEH asignado por la señora Bertha Oliva de Palacios para representar a la acusadora Maria Domitila Salinas Cabrera desarrollaron y presentaron el escrito original de la acusación con una serie de falsedades que tenían como propósito intentar inducir al juez competente a que creyera en base a esos relatos que mi defendido Billy Joya Améndola es el responsable de todos los delitos que se le imputan.

Sin embargo, como hemos referido, no existe hasta el momento *ninguna evidencia directa, circunstancial o subjetiva* que mediante prueba pericial, documental o testifical vincule a mi defendido Billy Fernando Joya Améndola con ninguno de los delitos que se le imputan.

Lo que si es evidente para mi defendido Billy Joya Améndola, es que la coordinadora del COFADEH señora Bertha Oliva de Palacios quiso solventar las contradicciones o incoherencias del primer juicio mediante campañas de desinformación a través de conferencias de prensa y otros recursos mediáticos para ganar supuestamente ante la opinión publica lo que de hecho hasta el momento tiene perdido en los tribunales competentes.

(Segunda Acusación)

RELACIÓN DE HECHOS

Caso de Acusación Criminal interpuesta por la ciudadana Maria de la Luz Guillen Hernández en contra el ciudadano Billy Fernando Joya Améndola, por los delitos de Allanamiento, Detención Ilegal, Robo, Torturas, Asesinato y Abuso de Autoridad en perjuicio de José Edelmiro López Rosales.

El 6 de marzo del año 2002, la Secretaria del Juzgado de Letras seccional de Catacamas departamento de Olancho recibe formalmente el documento denominado *Acusación criminal por los delitos de allanamiento, detención ilegal, robo, torturas, asesinato y Abuso de Autoridad* interpuesta por el apoderado de la señora Maria de la Luz Guillen Hernández y representada por la Licenciada Leticia Cantarero Castillo, quien se presenta además como funcionaria del Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH).

Segunda acusación contra Billy Joya

La primera acusación instruida por la coordinadora del COFADEH Bertha Oliva en contra de mi defendido Billy Joya fue el 16 de enero del año 2002 pero 49 días después o sea el 6 de marzo del mismo años nuevamente otra apoderada legal y además funcionaria del COFADEH (según se identifica en el escrito) presenta una nueva acusación por la supuesta concurrencia de seis delitos imputados a mi defendido Billy Fernando Joya Améndola.

¿Por qué una nueva acusación?

Manifiesta mi defendido, Billy Joya, que una vez que tuvo a la vista el documento de la primera acusación planteada por doña Bertha Oliva de Palacios y sus abogados en representación de Maria Domitila Salinas Cabrera, detectó al instante una serie de contradicciones e incoherencias de las cuales la más evidente era que lo estaban acusando del delito de detención ilegal y la propia acusadora en la relación circunstanciada de los hechos afirmaba que el día 5 de julio de 1981 su esposo fue detenido en su casa de habitación por el policía Ulloa y el sargento Galeano.

En el mismo documento referido mi acusadora Maria Domitila Salinas Cabrera (inscrito en el folio 1 del expediente) afirma que *...al día siguiente o sea el día 6 de julio de 1981...descendieron dos helicópteros militares al mando del subteniente Billy Fernando Joya Améndola...*

manifiesta mi defendido Billy Joya que en el ínterin de los 49 días entre la primera y la segunda acusación, tuvo la oportunidad de rendir una entrevista televisiva en el mes de febrero del año 2002 con el periodista Jonathan Rousell Toledo, en la entrevista televisiva referida, mi defendido, Billy Joya Améndola argumentó ¿Qué como era posible que lo acusaran de detención ilegal si la misma acusadora indicaba en primer lugar el nombre los responsables de la supuesta detención ilegal de su marido (policía Ulloa y sargento Galeano) y a su vez que mi defendido Billy Joya llego un día después de la supuesta detención ilegal?

Como el error era más que evidente manifiesta mi defendido, la señora Bertha Oliva de Palacios, nuevamente instruye a otros de sus abogados para que represente a la segunda acusadora y así interponen la segunda acusación que la convierten en el juicio en una sola pieza, *con el propósito de enmendar los errores cometidos en la primera acusación y garantizar que los errores y contradicción de la primera acusación sea subsanados por la segunda acusación.*

Como el que mal anda mal acaba, lejos de corregir los errores de la primera acusación incurrieron en segundo intento, en más errores y contradicciones de carácter más grave y evidente, como lo veremos a continuación:

Análisis del delito de allanamiento, detención ilegal y robo

A nuestro criterio los tres delitos referidos son vinculantes pues según narra la acusadora Maria de la Luz Guillen Hernández supuestamente el subteniente Billy Joya Améndola llego a su casa de habitación en 1981 sin una orden de allanamiento, detuvo supuestamente en forma ilegal a su esposo y finalmente supuestamente Billy Joya Améndola se apropió de artículos personales del señor José Edelmiro López Rosales como ser un revolver, ciertas cantidades de dinero y un reloj de pulsera, a continuación inscribimos lo que la acusadora Maria de la Luz Guillen Hernández relata en su acusación original en el párrafo de *relación circunstanciada de los hechos.*

...El día lunes 6 de julio de 1981...llego un grupo de policías cobras...al mando del subteniente Billy Fernando Joya Améndola a mi casa de habitación en el barrio Perú de San Esteban, Olancho...rodearon y allanaron ilegalmente mi domicilio...el oficial (o sea Billy Joya) me preguntaba ¿Dónde esta Edelmiro López? Y que si tenia armas, explicándole que mi esposo si tenia un arma calibre 38...ellos tomaron un arma

decomisándola y no quisieron devolverla...en ese momento mi esposo no se encontraba en la casa...al llegar a la casa...lo detuvieron inmediatamente...personalmente le reclame al oficial Joya que mi esposo no debía nada...me dijo (Billy Joya) no se preocupe señora lo llevamos para una pequeña declaración...

Nótese, que es fácil deducir en la relación de hechos que hace la acusadora Maria de la Luz Guillen que no cabe la menor duda ***que ella identifico personalmente al subteniente Billy Joya Améndola pues confirma que este llego a su casa de habitación, que Billy Joya le preguntaba donde estaba su marido y además que si el tenia armas.*** Afirma además la acusadora que le reclamo ***personalmente*** a mi defendido Billy Joya Améndola y que el oficial le respondió también ***personalmente*** que no se preocupara.

Argumenta mi defendido, que quien preparo el documento de la acusación fue la Licenciada Leticia Cantarero Castillo, quien en el segmento de, poder, se identifica como apoderada de la acusadora pero además como funcionaria de COFADEH, en otras palabras eso equivale según mi defendido, a que la persona que instruyó y financió la acusación criminal fue la coordinadora del COFADEH Bertha Oliva de Palacios.

Afirma además mi defendido, que el propósito de esta segunda acusación fue corregir el error de la primera en cuanto al tema del supuesto delito de detención ilegal pues por cuestión de fechas en la primera acusación era evidente que ese delito no pegaría.

Aparece nuevamente la contradicción

Posterior a la interposición de la acusación criminal original la apodera del COFADEH y de la acusadora, la presentan a rendir declaración testifical ante el juez competente y como primer acto hacen que la acusadora firme una nota de ***ratificación de acusación*** el 18 de marzo del año 2002, ***con lo que validan en su totalidad la relación de hechos narrada en la acusación original.***

Sin embargo, en el momento que entran en la declaración testifical de la acusadora Maria de la Luz Guillen, (El 18 de marzo del 2002), en la que además estuvo presente en esa fecha el apoderado de mi defendido abogado Nelson Iván Domínguez, al ser ***PREGUNTADA: (Maria de la Luz Guillen) ¿si conoce personalmente al señor Billy Joya? CONTESTA: de manera personal no lo conozco...*** y luego al ser ***PREGUNTADA: para que diga ¿si el señor Billy Joya participo en la captura del señor Edelmiro López? CONTESTA: ...yo no lo vi en la captura de mi esposo...yo imagino que si...***

No hace falta ser un pasante de leyes, ni un notable abogado, bastará simplemente con recurrir a la simple lógica para entender los evidente de esta contradicción, en el escrito original de acusación presentado por la apoderada de la acusadora Maria de la Luz Guillen y del COFADEH e instrumentalizado por su coordinadora Bertha Oliva de Palacios según afirma mi defendido, la acusadora afirma contundentemente que mi defendido Billy Joya Améndola allanó su casa, detuvo ilegalmente a su marido, se apropió mediante robo de artículos personales y que ella dialogo con mi defendido Billy Joya, cuando le decía que su esposo no debía nada y mi defendido Billy Joya supuestamente le contestaba: que no se preocupara.

Pero al llegar el momento más trascendente del proceso que fue la declaración testifical de la acusadora Maria de la Luz Guillen, ante juez competente afirmo: **...no conozco a Billy Joya y yo no vi a Billy Joya en la captura de mi esposo...**, en consecuencia como podría mi defendido Billy Joya ser sentenciado por autoridad competente alguna, por los delitos de allanamiento, robo y detención ilegal si la misma acusadora Maria de la Luz Guillen lo excluye del lugar donde supuestamente se cometieron esos delitos y hasta la fecha no esta incluido en el expediente ninguna prueba pericial documental o testifical que vincule a mi defendido Billy Joya Améndola con ninguna de esos delitos.

A lo largo de este escrito, mi defendido señala que la coordinadora del COFADEH Bertha Oliva de Palacios acostumbra a manipular la verdad y los hechos no solo en los juicios mediante acusaciones falsas sino que principalmente a través de los medios de comunicación en sus conferencias de prensa y reportajes a página completa que logra en los rotativos escritos, una muestra evidente de esto fue o publicado recientemente en e diario La Tribuna el domingo 9 de julio de 2006 en a pagina 12 (se adjunta fotocopia).

En el periódico en referencia aparece el reportaje bajo el titular ***Después de 25 años, sepultan a dos comerciantes victimas de la guerra fría***, aparecen fotografías en el cementerio de San Esteban, Olancho donde esta presente la coordinadora del COFADEH Bertha Oliva de Palacios brindando declaraciones y afirmando que...***un 6 de julio...a las 10:00 de la mañana fue detenido José Edelmiro López Rosales por Billy Joya Améndola...***

Nótese que las declaraciones públicas de doña Bertha Oliva de Palacios coinciden a la perfección con el documento presentado en el tribunal por la licenciada Leticia Cantarero Castillo como apoderada de la acusadora y a su vez funcionaria del COFADEH, aunque por otra parte las afirmaciones de dola Bertha Oliva de Palacios son contradictorias a las la acusadora instrumentalizada, pues en descargo de mi defendido la acusadora dice ***...que no conoce a Billy Joya y que Billy Joya no estuvo en su casa el día de la detención de su marido...***

En el mismo reportaje periodístico aparece la fotografía de la acusadora Maria de la Luz Guillen afirmando...***voy a perseguir a Billy Joya...*** y luego afirma en el reportaje...***Maria de la Luz Guillen dijo haber conocido a Billy Joya...los mismos subalternos me lo enseñaron, era un hombre galán de 22 a 24 años de edad, cabello cano...el me dijo (Billy Joya) que llevaba a mi marido para una pequeña declaración...***

Nótese nuevamente, que las declaraciones publicas de la acusadora coinciden esencialmente con el documento de acusación original que interpuso la apoderada del COFADEH instrumentalizada por su coordinadora Bertha Oliva de Palacios, según afirma mi defendido, pero para desgracia de la acusadora, de su apoderada y del hechor intelectual de la acusación falsa, Bertha Oliva de Palacios, fue la propia acusadora Maria de la Luz Guillen quien al declarar ante el juez competente del juzgado de catacamas que: ***...no conozco a Billy Joya y yo no vi a Billy Joya en la captura de mi esposo...***

En conclusión y relacionado con los supuestos delitos de allanamiento, robo y detención ilegal que se me imputan a mi defendido señalamos que en la declaración testimonial rendida por la acusadora Maria de la Luz Guillen ante el juez competente al ser preguntada si Billy Joya es el responsable de la muerte de su esposo ella,

CONTESTA: yo supongo que fueron mandados por él, porque en el pueblo se rumoraba que él era el jefe...me dijeron que él era quien andaba con los militares...yo me imagino que si... por tanto cuando la acusadora y doña Bertha Oliva de Palacios piden públicamente la condena de mi defendido, están sugiriéndole a la autoridad competente que condenen por los delitos que ellas le imputan a mi defendido, bajo el simple argumento que la acusadora Maria de la Luz Guillen *supone que Billy Joya fue, porque se rumoraba, porque a ella le dijeron y porque ella se lo imagino.*

Como apoderada de mi defendido Billy Fernando Joya Améndola, considero que, sin tener hasta la fecha pruebas *periciales documentales o testificales* que vinculen a mi defendido Billy Joya con ninguno de los delitos que se le imputan sería simplemente una absoluta injusticia que por presiones propagandísticas de la autora intelectual de esta falsa acusación, se fallara en contra del imputado, tomando en cuenta además que las contradicciones en el expediente por parte de los cómplices de esta acusación son mas que evidentes en los escritos y públicamente en las declaraciones que han dado a conocer en diferentes medios de comunicación.

Análisis de los delitos de tortura, asesinato y abuso de autoridad

Como ya indicamos en el primer caso, en lo relativo al *delito de tortura* el apoderado de la acusadora se da el lujo de criar una nueva normativa jurídica al querer imputar delitos como este que no están tipificados en el código penal de 1906.

En relación al delito de asesinato hacemos la misma pregunta que en el primer caso de acusación analizado *¿si es evidente según declara la propia acusadora ante juez competente que no conoce a Billy Joya y que Billy Joya no estuvo en el lugar ni el día de la supuesta detención ilegal de su marido* y que además hasta la fecha no hay una sola prueba testimonial de los más de 29 testigos presentados por la parte acusadora, ni tampoco pruebas periciales o documentales que vinculen a mi defendido Joya, como podría entonces autoridad competente alguna condenar a Billy Joya por el supuesto delito de asesinato?

Finalmente en relación al supuesto delito de abuso de autoridad la pregunta vuelve a ser *¿si nada vincula a mi defendido Billy Joya con un supuesto allanamiento seguido de detención ilegal, con robo y asesinato como puede entonces vincularse a ese supuesto delito de abuso de autoridad?*

La razón de ser de doña Bertha

En la declaración indagatoria rendida por la acusadora *Maria Domitila Salinas* rendida el 13 de febrero del año 2002 ante el Juez de Letras seccional de Catacamas Julio Andan Posadas Villalta, al ser preguntada...*¿Cuál es la razón por la cual usted hasta esta fecha (21 años después de los hechos) procede contra Billy Fernando Joya? Y mi acusadora contesta: no sabría decirle ¿porque hasta la fecha he procedido contra él?...*

Aunque cayéremos en el terreno de la subjetividad, mi defendido cree que su acusadora la señora *Maria Domitila Salinas* tuvo vergüenza de aceptar que pudo haber recibido la propuesta de una indemnización millonaria en caso de que el Estado de Honduras fuese condenado.

Por otra parte la acusación presentada ante los tribunales competentes el día 16 de enero del año 2002 por los abogados del COFADEH o sea con instrucciones de la señora Bertha Oliva de Palacio *fue interpuesta 12 días antes de que entrará en vigencia en nuevo Código de Procedimiento Penales* en el que se inscriben una serie de instancias, como audiencias de descargo además de todo lo vinculado al juicio oral, donde con tan vagos argumentos y una acusación como es evidente, huérfana de pruebas periciales, documentales o testificales, el futuro del juicio no hubiese sido otro que el de sobreseerse por falta de meritos.

Opina mi defendido, que Doña Bertha Oliva de Palacios sabia que al meter la acusación en el marco vigente del Código Penal de 1906 tendría espacio y tiempo casi indefinido para seguir montando espectáculos y conferencias públicas denigrando con ello la imagen de mi defendido Billy Joya Améndola y justificando con ella su razón de ser ante sus proveedores internacionales.

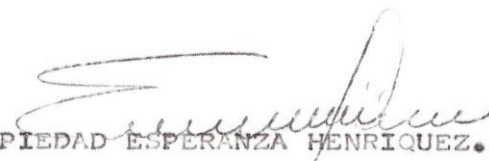
Finalmente, espero que este escrito sirva simplemente para motivar a nuestras autoridades del Ministerio Publico y el Poder Judicial a sus niveles competentes para que simplemente puedan darnos el beneficio de la duda, estudiando en detalle el expediente para llegar ojala a las mismas conclusiones que mi defendido Billy Joya Améndola ha llegado y que no es otra, que la señora Bertha Oliva de Palacios instrumentalizando testigos y manipulando la verdad y la información públicamente en una afán obsesivo de destruir a mi defendido Billy Joya Améndola es capaz de faltar a la verdad, a la moral y a la ética como una norma de conducta reiterada tal y como ha quedado evidente en este escrito que podrá ser verificado a profundidad por cualquier autoridad competente autorizada.

“La verdad nunca perjudica a una causa justa”

Gandhi

Al señor Juez, reiterándole mi respeto, pido: Admitir el presente escrito, tener por bien hecha la manifestación que precede, verificar la concurrencia de los delitos de falso testimonio y acusación falsa y resolver lo que en derecho corresponda. Dado en la ciudad de Catacamas, Olancho a los diez y nueve días del mes de julio del año dos mil seis.

Presentado en su fecha diecinueve de Julio del año dos mil seis, siendo las dos de la tarde, Juntamente con la Citación del Ministerio Público para el señor BILLY FERNANDO JOYA, Recorte del Períptico de la Tribuna.


PIEDAD ESPERANZA HENRIQUEZ.
SECRETARIA POR LEY.